



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/26/2022.

ACTORA: MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, en contra del oficio IEEPCO/SE/146/2022, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que se vulneró su derecho, al negarle el registro como partido político local.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen INE/CG1569/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido Político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

	votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen INE/CG1569/2021². En sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, emitió dictamen número INE/CG1569/2021, por el que resolvió la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, toda vez que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del pasado seis de junio.

2. Solicitud de registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la actora en el presente juicio y otras personas, solicitaron al IEEPCO el registro como partido político local.

² Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



3. Acuerdo IEEPCO-CG-113/2021³. En sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-113/2021, por el que determinó declarar improcedente la solicitud presentada por la actora, porque consideró que el dictamen INE/CG1569/2021 aun no quedaba firme.

4. SUP-RAP-420/2021. En la misma fecha la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución al expediente SUP-RAP-420/2021, mediante la que confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el INE, relativo a la pérdida del registro del otrora partido político.

5. Segunda solicitud de registro. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron nuevamente oficio al IEEPCO solicitando el registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-120/2021⁴. En sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-120/2021 emitido por el Consejo General, se declaró improcedente la segunda solicitud de la actora, ello porque no se cumplía la condicionante referente a que se hubiera concluido el proceso local extraordinario del estado de Oaxaca, dejando a salvo sus derechos para solicitar el citado registro conforme a los requisitos y plazos aplicables.

7. Tercera solicitud de registro. El once de enero, la actora solicitó por tercera ocasión el registro como partido político local, de manera precautoria o ad cautelam.

8. Acto impugnado. El dieciocho de enero siguiente, mediante oficio IEEPCO/SE/146/2022, se le dio respuesta a la actora del planteamiento efectuado el once previo, en el que medularmente se le dijo que para constituirse como partido político

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG1132021.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG1202021.pdf>

local debería estarse a lo resuelto en el acuerdo IEEPCO-CG-120/2021.

9. Interposición del juicio. El veintiocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda signado por **María Salomé Martínez Salazar**, contra el oficio IEEPCO/SE/146/2022, emitido por el IEEPCO.

10. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/26/2022 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

11. Radicación. Mediante proveído de dos de febrero, la ponencia Instructora tuvo por recibido el expediente, requiriendo a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, previsto en los artículos 17 y 18 la Ley de Medios Local.

12. Vista. Por acuerdo de siete de marzo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad e informe requerido y con las constancias remitidas se ordenó dar vista a la actora.

13. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

14. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto



reclamado en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 104, 105 inciso b), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la actora en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Otrora Partido Político Fuerza por México, por considerar que se vulneró su derecho, al negarle el registro como partido político local materializado a través de la emisión del oficio IEEPCO/SE/146/2022.

Lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos antes citados, en consecuencia, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

a) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Al respecto, la parte actora manifestó haberse enterado del acto que reclama el veinticuatro de enero, interponiendo el presente el veintiocho siguiente, circunstancia que no se encuentra controvertida en autos, por lo cual este Tribunal estima que fue interpuesto oportunamente.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 104 y 105 inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, se

encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México.

Si bien, la autoridad señalada como responsable controvertió dicho carácter y solo la reconoció como ciudadana, este Tribunal la reconoce como Presidenta del otrora partido político, ello, porque conforme al *Dictamen*⁵, se advierte que en su resolutive CUARTO, primer párrafo, resolvió que para los efectos del derecho otorgado por el artículo 95 numeral 5, de la LGPP, la **prórroga de las atribuciones y la integración** de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el propio INE.

Así, para promover la solicitud de registro como partido político local, la recurrente sigue contando con la calidad de Presidenta de dicho instituto político.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una vulneración a sus derechos porque considera que indebidamente se le negó su registro como partido político, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación reclamada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que, se colme tal requisito.

TERCERO. Agravios, pretensión y litis

I. Precisión del acto impugnado y agravios

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y el

⁵ Dictamen INE/CG1569/2021.



agravio que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁶.

En ese contexto, del análisis integral del escrito de demanda **se advierte que la promovente impugna la respuesta que dio el IEEPCO a su solicitud para registrar al otrora partido político Fuerza por México en Oaxaca, como partido político local** y, como consecuencia de ello, la posible afectación de sus derechos para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del estado.

En atención a lo anterior, se advierte que en su escrito de demanda la actora impugna del IEEPCO, el oficio IEEPCO/SE/146/2022, del cual alega la:

- Falta de exhaustividad
- Falta de fundamentación y motivación
- Violación al principio de legalidad

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, sus agravios se analizarán de manera conjunta, ya que guardan estrecha relación entre sí.

II. Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este tribunal ordene a la autoridad administrativa que le otorgue su registro como partido político local.

III. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la determinación del IEEPCO fue apegada a

⁶ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en: "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

derecho.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas en que podrán intervenir en los procesos electorales, sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También refiere que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, precisando que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 99, fracción V, establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, se seguirán en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Constitución Local

El artículo 25, apartado B, considera que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad.

Y prevé que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Federal, la



propia Constitución Local, la LIPEEO y por la LGPP.

LIPEEO

Por lo que respecta a esta ley, el artículo 50 fracción VI, dispone que está entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes **inscribir** y llevar en el libro respectivo el registro y pérdida de registro de los partidos locales.

Ley General de Partidos Políticos

La aplicación de esta Ley corresponde entre otras, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales, en los términos que establece la Constitución, conforme a lo previsto, en el artículo 5, numeral 1.

El artículo 9 de este ordenamiento legal, numeral 1, inciso b), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales el registro de los partidos políticos locales.

Por su parte, el artículo 10 prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

El artículo 94, numeral 1, inciso b), señala como causa de pérdida de registro de un partido político nacional no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de la república.

Ahora bien, el artículo 95, numeral 1 dispone que, en el caso indicado en el párrafo que precede la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario

Oficial de la Federación.

En ese sentido, el numeral 5 del mismo ordenamiento legal señala que **si un partido político nacional pierde su registro** (por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal) **podrá optar por el registro como partido político local** en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley en comento.

II. Análisis del caso concreto

Una vez precisado el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio establecido.

Argumentos de la parte actora

La actora aduce que el pasado once de enero, presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO, escrito donde solicitó que se otorgara el registro como partido político local, indicando que el dieciocho siguiente el instituto emitió el oficio IEEPCO/SE/146/2022, con el que el IEEPCO dio respuesta a su solicitud planteada.

Ahora bien, refiere que la respuesta otorgada en dicho oficio carece de exhaustividad al resolver el fondo del asunto, señalando que además viola el principio de legalidad, ello porque la fundamentación y motivación tienen como propósito que la autoridad justifique su conducta, considerando que no se dieron los argumentos suficientes.

Argumentos de la autoridad señalada como responsable

Al respecto, el IEEPCO al rendir su informe circunstanciado alegó que los motivos de disenso esgrimidos por la actora debían desestimarse, indicando que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, el cual refiere que el principio de exhaustividad



consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.

Y que, en el oficio ahora impugnado, se le citó de manera clara los preceptos legales aplicables al caso, exponiendo también los razonamientos lógico-jurídicos para arribar a su conclusión, por lo que se encontraba debidamente fundado y motivado.

Refiriendo que contrario a lo manifestado por la inconforme, se le dio contestación de manera puntual a su petición, ello porque en el escrito presentado por la actora solicitó en esencia lo siguiente:

“...SOLICITO FORMALMENTE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, que llevará el nombre de “FUERZA POR MÉXICO OAXACA”, el cual estará constituido por un órgano directivo, que se denominará “Comité directivo estatal Fuerza por México Oaxaca...”

Emitiendo en respuesta a lo anterior el oficio IEEPCO/SE/146/2022, en el cual se expuso el contenido del dictamen emitido por el INE y el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-113/2021 y el acuerdo IEEPCO-CG-120/2021, los cuales sirvieron como base para emitir su determinación, es decir, que conforme al último acuerdo citado se dijo: “es evidente que la pretensión incoada por María Salomé Martínez Salazar y otros, para constituirse como partido político local, debe estarse a lo resuelto mediante el acuerdo del Consejo General... en el cual se determinó improcedente la última solicitud de registro como partido político local toda vez que, junto con la anterior, fueron presentadas de manera anticipada, en particular la última de ellas en virtud de que actualmente se ha iniciado el proceso local extraordinario...”

Determinación de este Tribunal

Ahora bien, este Tribunal considera que el actuar de la autoridad señalada como responsable ha sido apegado a derecho toda vez que los motivos de disenso que se le atribuyen devienen

infundados.

Se concluye lo anterior, ya que, como se analizará en párrafos subsecuentes, el IEEPCO otorgó respuesta a la petición presentada por la actora de manera pronta, atendiendo a la totalidad del planteamiento efectuado, exponiendo de manera clara y precisa los fundamentos y razonamientos jurídicos en los cuales basó su determinación.

En ese tenor, a efecto de poder dilucidar mejor la respuesta otorgada por el IEEPCO, conviene precisar que de las constancias que obran en autos y como se indicó en el apartado de antecedentes, el pasado treinta de septiembre, el INE emitió el **Dictamen INE/CG1569/2021**, por el que resolvió la pérdida de registro del otrora partido político Fuerza por México, toda vez que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección el seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que la actora y otras personas solicitaron al IEEPCO el registro como partido político local, el catorce de octubre de ese mismo año.

A efecto de dar respuesta, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-113/2021, declarando improcedente dicha solicitud porque consideró que el dictamen INE/CG1569/2021 aun no quedaba firme.

En esa misma fecha la Sala Superior dictó resolución al expediente SUP-RAP-420/2021, mediante la que confirmó el *Dictamen INE/CG1569/2021* emitido por el INE, por lo que el quince de diciembre siguiente la actora y otras personas presentaron nuevamente su solicitud para que se les otorgara el registro solicitado.

Por lo que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-120/2021, por el que declaró improcedente la segunda solicitud de la actora, toda vez que aún no se cumplía la condicionante referente a que se hubiera concluido el proceso local extraordinario del estado de Oaxaca, dejando a salvo



sus derechos para solicitar el registro como partido político local conforme al procedimiento, requisitos y **plazos establecidos**.

Finalmente, la actora solicitó por tercera ocasión el registro como partido político local el once de enero, al cual recayó como respuesta el oficio IEEPCO/SE/146/2022, hoy controvertido.

Ahora bien, en consideración a lo estimado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁷. En materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; así, se advierte que la autoridad electoral administrativa debía ceñirse a lo estipulado en la norma electoral.

Por lo cual, como se citó en el apartado correspondiente al marco normativo, el IEEPCO es la autoridad facultada para realizar el registro de partidos políticos locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, advirtiéndose que en el artículo 95 de la LGPP, refiere lo siguiente:

“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Por tanto, para que el IEEPCO pudiera realizar el registro se debía cumplir la condicionante: *“en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida...”*.

⁷ Tesis Jurisprudencial P./J. 144/2005; Registro digital: 176707; Novena época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Luego, como lo indicó la autoridad señalada como responsable, en el oficio hoy controvertido se expuso que en ese momento se encontraba en desarrollo el proceso electoral extraordinario de la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 1 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa y de concejalías de los ayuntamientos de diversos municipios.

En razón a lo anterior, el IEEPCO, dio a conocer a la actora los fundamentos y los motivos por los cuales debía de estarse a lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-120/2021, explicando de manera clara que, al encontrarse en el desarrollo del proceso electoral extraordinario, lo cual constituía una condicionante para solicitar el multicitado registro, en términos del *Dictamen INE/CG1569/2021*, especificando que la solicitud tendría que presentarse a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario en el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo ya citado, en los *Lineamientos*, se contempla el procedimiento que deberán seguir los partidos políticos que hubieren perdido su registro nacional y se encuentren en el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

Por lo cual prevé el plazo para presentar la solicitud de registro, el análisis que deberá realizar el instituto electoral local de los requisitos, en su caso, los efectos que produciría dicho registro y la respectiva notificación al INE del mismo.

En ese sentido, conforme al numeral 5 de los *Lineamientos* la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el Instituto Electoral Local, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos *Lineamientos*, sin embargo, el *Dictamen INE/CG1569/2021*, también discurrió respecto de que la aprobación de los mismos se había llevado a cabo en el año dos mil quince, por lo que debería considerarse dicho plazo (diez días hábiles) a partir de que el Dictamen quedara firme o, en su caso, **a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**



Lo que aun no ocurre en el caso concreto, puesto que el proceso local extraordinario en Oaxaca, tendrá verificativo el veintisiete de marzo siguiente.

Así, en el segundo párrafo de su resolutivo “CUARTO”, el *Dictamen INE/CG1569/2021*, determinó lo siguiente:

“CUARTO. [...]

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.***

[...] (Énfasis añadido).

Dictamen que además se encuentra firme, por lo cual, es de observancia obligatoria para el citado instituto político.

Por otra parte, como lo refiere la recurrente, la Sala Superior ha considerado en su Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸, que las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

En razón a lo anterior y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito presentado por la actora tenía como objeto solicitar el registro como partido político local, petición que fue abordada de manera completa por la autoridad señalada como responsable.

Quien además de referir los antecedentes tomados para dar respuesta a su petición, explicó las condicionantes que debían quedar superadas para la procedencia del registro, es decir, precisó

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

que dicha solicitud debería ser presentada a partir de la conclusión del proceso electoral extraordinario en el Estado.

Robustece lo anterior, lo estimado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2002, DE RUBRO: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)⁹, cuyo criterio refiere que los acuerdos pronunciados por el Instituto Electoral del Estado, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución.

De lo que se deduce que el acuerdo o resolución deben ser consideradas como una unidad y para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De ahí, que la respuesta contenida en el oficio IEEPCO/SE/146/2022, se encontró debidamente fundada, motivada y cumpliendo a su vez el principio de exhaustividad; en consecuencia, este Tribunal estima que, el actuar de la autoridad señalada como responsable ha sido apegado a derecho.

Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, por consiguiente, los motivos de disenso expuestos son **infundados** y **se confirma** el acto impugnado.

QUINTO. Notificación

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la actora.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁰

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/26/2022¹.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, pues considero correcto declarar infundados los agravios hechos valer por la actora, y confirmar el oficio por medio del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², determinó declarar improcedente su solicitud de registrar al Partido Político Fuerza por México como partido político local.

Sin embargo, considero que en el proyecto de cuenta, no se hace un estudio metodológico sobre los agravios hechos valer por la actora, pues en esencia solo se enfoca en repetir lo aducido en el oficio controvertido, situación que en estima del suscrito, de manera alguna esclarece el planteamiento hecho por la recurrente, y por ende, se omite exponer las razones por las cuales se considera correcta la determinación de la responsable.

El numeral 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que para el caso de que un partido político pierda su registro a nivel nacional, por no haber obtenido la votación válida emitida en la elección federal, éste podrá optar a ser registrado como partido local; tal y como a continuación se transcribe:

“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10,

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica; y 17 del Reglamento Interno, de este órgano jurisdiccional.

² En adelante Instituto Estatal Electoral.

párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Lo resaltado es propio.

Ahora, en el caso, la actora en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Oaxaca del otrora Partido Político Fuerza por México, pretende que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que le otorgue el registro como partido político local.

Así las cosas, en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó aprobar el dictamen INE/CG1569/2021, elaborado por la Junta General Ejecutiva y declarar la pérdida de registro del partido político Fuerza por México, por no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio pasado.

Así, en el segundo párrafo de su resolutivo “*CUARTO*”, determinó lo siguiente:

“*CUARTO. [...]*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.***

[...]

Del análisis de dicho resolutivo, se advierte que, existen dos momentos en los cuales, el partido político Fuerza por México, puede solicitar su registro como partido local de la entidad federativa de que se trate.

- a) A partir de que el Dictamen antes señalado haya quedado firme; o, en su caso,
- b) A partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad que corresponda.

Ahora bien, se tiene que dicho dictamen quedó firme al haber sido confirmado por la Sala Superior del TEPJF³, el ocho de diciembre de

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, en el que ratificó la pérdida del registro del otrora partido político Fuerza por México.

Y como se dijo con antelación, la actora solicita que el otrora Partido Político Fuerza por México, sea registrado como partido político local en nuestro estado.

Sin embargo, parte de una premisa equivocada al considerar que por haber quedado firme dicho dictamen, el registro solicitado ya es procedente.

Por tal motivo, en el proyecto se debió aclarar a la recurrente que por el momento no es posible registrarlo como partido político local, por las siguientes razones:

Si bien el dictamen quedó firme al haber sido confirmado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia del pasado ocho de diciembre.

Específicamente en lo que corresponde al estado de Oaxaca, necesariamente deberá actualizarse también el segundo supuesto.

En ese sentido, se tiene como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de concejalías en cinco ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁴.

Por tanto, aun cuando se haya actualizado el primer supuesto, en el caso, la recurrente deberá esperar hasta en tanto concluya el presente proceso local extraordinario en el estado.

Lo anterior, tiene lógica pues para el trámite de registro que en su caso solicite el partido, la autoridad administrativa local tendrá que verificar que dicho partido, haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos

⁴ Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG092022.pdf>

propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

De ahí que, necesariamente se tendría que esperar a que concluyan las elecciones extraordinarias para efecto de que se calcule el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo dicho partido y posteriormente proceda su registro a nivel local.

Por estas razones es que, si bien coincido con el sentido de la referida sentencia, no así con los argumentos que sustentan el proyecto, en consecuencia, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL